

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos, línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 14 Febrero 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 660

(Continuación)

Artículo 20. Tampoco tendrán derecho a los beneficios del Real decreto ley:

1.º Los que por dos veces dejen de tomar posesión de los destinos que les hubieran sido adjudicados, salvo el caso de rehabilitación por la Junta en la forma que determina este Reglamento.

2.º Los que después de poseídos renunciaren por segunda vez al destino, sin justa causa apreciada por la Junta.

3.º Los que por falta grave acreditada en virtud de expediente fuesen separados del destino concedido, salvo caso de rehabilitación expresa-

mente otorgada por la Junta, para acudir a nuevos concursos, pero nunca con opción a destinos en Centros o Dependencias que implique análogos servicios al que tuviera asignado cuando cometió la falta.

Artículo 21. Para la declaración de aptitud dentro de cada categoría, bastará presentar certificación de haber adquirido la cultura general que se da en las Academias regiminales del Ejército o análogas de la Armada en el grado que a la categoría corresponda el destino que se solicite.

Artículo 22. Para que las clases e individuos de tropa presentes en filas puedan adquirir los conocimientos especiales que se exigen para aspirar a los destinos comprendidos en cada categoría, los Jefes de los Cuerpos, Unidades y Dependencias del Ejército y Armada, les permitirán asistir a las diferentes Academias regiminales y cursos de ampliación, procurando que dichas asistencias sean compatibles con el servicio.

La Junta de los Cuerpos examinará a los individuos de cada curso, haciendo constar en su documentación el grado de cultura adquirido en el servicio y aptitudes demostradas para destinos que requieran conocimientos especiales. Estas notas servirán de base a los Jefes de los Cuerpos para expedir los certificados de suficiencia correspondientes a los destinos de segunda y tercera categoría.

Artículo 23. Los separados de filas sin haber adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda y tercera categoría, que aspiren a obtener, deberán solicitar del Jefe del Cuerpo donde prestaron sus servicios, si residieran en el mismo punto que éste, y, en otro caso, del Gobernador militar de la Plaza o del Comandante de Marina de la provincia (los de este Departamento), el examen de aptitud y suficiencia a que hace referencia el artículo anterior.

Dichas Autoridades dispondrán lo necesario para que el examen se verifique ante la Junta del Cuerpo activo mas inmediato al punto donde resida el interesado o la de la Comandancia de Marina, y que de su resultado se expida la reglamentaria certificación.

A la solicitud de petición de examen podrán acompañar las certificaciones que posean de las Academias o Escuelas donde hubieran adquirido aquellos conocimientos.

Los que no conste en sus filiaciones que saben leer y escribir y hubieran adquirido con posterioridad estos indispensables conocimientos, lo acreditarán al solicitar destino, mediante certificado expedido por el Maestro nacional del punto de su residencia o del más inmediato, visado por el Alcalde de la misma.

Artículo 24. Los que posean título de Bachiller, Maestro o cualquiera otro facultativo, estarán relevados de

la obligación de acreditar los conocimientos correspondiente a la categoría del destino que soliciten, siempre que presenten los títulos originales, testimonio notarial de los mismos o certificados expedidos por los Centros donde hayan cursado sus estudios.

Artículo 25. Los que estuvieren desempeñando interinamente y a satisfacción de sus superiores el destino que soliciten en propiedad, podrán concursarlo, aunque sea de superior categoría que la que le corresponda al interesado por su empleo, siempre que se acredite aquella circunstancia por el Jefe de la Dependencia en la papeleta de la petición de destino.

CAPITULO IV

Destinos que exijan para su desempeño condiciones especiales.

Artículo 26. Para los destinos comprendidos en este Reglamento, cuyas vacantes determinan las leyes que se cubran por oposición, los aspirantes se sujetarán a los programas que fijen los Reglamentos por los que las oposiciones se rijan reservándose tan solo una tercera parte de las vacantes a los acogidos al mencionado decreto que concurren a la oposición y acrediten mayor suficiencia.

Esta tercera parte de vacantes no acrecerá a las que hayan de cubrirse por oposición libre, sino en el caso de que no haya solicitantes acogidos a los beneficios de este Reglamento

en suficiente número, que acrediten el mínimum de suficiencia que se exija para la aprobación.

Tanto para la fijación del límite mínimo de suficiencia, como para determinar el número de plazas de las reservadas que pudieran acrecer las del grupo de oposición libre, precisará la conformidad de todos los Vocales del Tribunal. Si no la hubiere, este elevará los términos de la discordia a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución que estime conveniente.

Artículo 27. En aquellos otros destinos del personal administrativo dependientes de Ayuntamientos, que sin exigirse por la Ley de oposición se provean en esta forma por disposición de sus Reglamentos, se reservarán dos terceras partes a los acogidos al Decreto-ley, proveyéndose en igual forma que lo verifiquen las Corporaciones.

Artículo 28. No se deberá exigir a los designados para ocupar destinos con arreglo al Decreto-ley, otras condiciones que aquellas que figuren en el anuncio, ni otros conocimientos que los que le correspondan a la categoría que el destino tenga señalado.

No obstante en casos muy excepcionales, si las Corporaciones, Centros o Dependencias estimaran preciso, por la importancia del destino, que los aspirantes necesitan acreditar idoneidad mediante examen, o que deben reunir condiciones o conocimientos especiales, además de los de cultura señalada en las distintas categorías de los destinos, lo solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien previo informe de la Junta Calificadora, resolverá si tales condiciones o conocimientos son indispensables para el desempeño del destino, y como han de acreditarlos.

En los demás casos, por ningún concepto, podrá sujetarse a los propuestos para destinos públicos, con arreglo a este Reglamento, a sufrir otro examen que el que tiene efecto ante la Junta de los Cuerpos que han de calificar su suficiencia, según la categoría de los destinos a que puedan aspirar, ni otras condiciones que las que se fijen en el anuncio de la vacante.

Artículo 29. Cuando algún destino, cualquiera que sea su categoría exigiera para su desempeño conocer un arte u oficio, la Junta Calificadora determinará la forma en que haya de verificarse la debida comprobación, haciéndolo constar en el anuncio de la vacante.

Artículo 30. En los destinos que requieran prestación de fianza para su desempeño se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.^a La que se fije para recaudadores, cobradores y similares, no podrá exceder de la cuarta parte de lo recaudado por cada funcionario en el último año, justificado por el Centro o la Corporación con certificado que acompañará al anuncio de la vacante.

2.^a En los demás casos, las autoridades y Corporaciones de quienes dependan fijarán la cuantía y forma en que ha de prestarse la fianza a fin de que el interesado, al solicitar destino, tenga conocimiento de ello. Si la Junta considerara excesiva la fianza fijada, propondrá a la Presidencia del Consejo lo que estime ajustado a derecho para que por esta se resolviera en definitiva.

3.^a Dichas fianzas podrán prestarse en la forma siguiente:

a) La personal, a satisfacción de la Corporación o Centro de quien dependa el destino.

b) En metálico, constituyendo depósito al efecto.

c) En efectos públicos, al cambio medio de la cotización oficial del mes anterior a la fecha en que deba constituirse.

d) En defecto de las anteriores, la hipotecaria.

En el caso de que el anuncio de la vacante no se haga constar la forma de constituir la fianza, queda de facultad de los interesados la elección de la que más le convenga dentro de las señaladas a excepción de la personal, que solo podrá ser determinada por la Autoridad de quien dependa el destino.

Las dificultades que surjan en materia de fianza se pondrán en conocimiento de la Junta para la resolución procedente.

CAPITULO V

Garantías para la provisión de destinos y denuncias por infracción del cumplimiento del Real decreto-ley.

Artículo 31. Todo Centro, Corporación o Autoridad que tenga facultad para nombrar empleados para destinos comprendidos en este Reglamento tienen la ineludible obligación de poner en conocimiento de la Junta Calificadora la existencia de las vacantes, ya sean de carácter administrativo o subalterno, dentro del plazo máximo de un mes, contado desde el día que se produzcan o del que se adopte el acuerdo de la creación de la plaza que se haya de proveer.

A este efecto, las Autoridades o Jefes de quienes dependan los destinos vacantes, cualquiera que sea la causa que los produzca, remitirán a la expresada Junta, dentro del plazo señalado, sin excusa ni pretexto alguno, certificación por duplicado ajustada al formulario número 1, adjunto a este Reglamento.

Artículo 32. La Junta calificadora devolverá una de las certificaciones, como acuse de recibo, al Centro de donde proceda, único documento justificativo de haber quedado cumplida la obligación a que se refiere el artículo anterior. Si dentro del plazo de quince días no hubiera llegado a su poder lo reclamará de la Junta.

Artículo 33. Los funcionarios o Autoridades que no cumplieren con el inexcusable deber de participar a la Junta las vacantes ocurridas o la creación de nuevos destinos, serán responsables personalmente de los perjuicios que irroguen por el incumplimiento de esta obligación, incurriendo en multa reglamentaria, que gubernativamente les será impuesta a instancia de la Junta por la Autoridad superior correspondiente.

En caso de reincidencia además de la multa en su grado máximo, se acordará la formación de expediente para depurar la responsabilidad, incluso la penal que proceda, a cuyo efecto se pasará el tanto de culpa a la Autoridad que corresponda.

Artículo 34. Los Jefes o Autoridades que autoricen la toma de posesión de un funcionario, ya sea éste nombrado en propiedad o con carácter interino, harán constar en las diligencias de celebración de dicho acto que se han cumplido todos los requisitos que marcan las disposiciones vigentes y especiales de esta ley, incurriendo en caso contrario en las mismas responsabilidades que se señalan en el artículo anterior.

En ellas quedarán igualmente incursos los Jefes de personal que propongan nombramientos que no se ajusten al Decreto-ley.

Artículo 35. Los mismos requisitos habrán de cumplirse al extender la primera nómina que se forme al interesado, ya se trate de nombramiento en propiedad o con carácter interino, uniendo a la misma la copia literal certificada, que como acuse de recibo le habrá sido devuelta por la Junta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 36. Los Ordenadores e Interventores de pagos que sin la mencionada certificación autoricen los haberes, jornales o gratificaciones serán responsables personalmente del reintegro total de los mismos; en caso de reincidencia, aparte de la responsabilidad pecuniaria, la Junta se dirigirá a la Autoridad competente, para que por ésta le sean impuestas las sanciones a que haya lugar.

Artículo 37. El procedimiento para el reintegro de los haberes y de las multas anteriormente expresado se ajustará a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Artículo 38. Todas las Autoridades que vienen obligadas a emitir, en los casos y formas, expedir certificados y documentos que se detallan en el Reglamento, serán responsables de las inexactitudes que contengan, la responsabilidad será exigida a instancia de la Junta por la Autoridad que corresponda.

Artículo 39. Para los destinos vacantes hayan de cubrirse por oposición formará parte del Tribunal que reglamentariamente se designe el Vocal o Delegado de la Junta Calificadora, el cual intervendrá en todas las operaciones de la oposición.

Este Vocal o Delegado, con la significación que los demás del Tribunal, asistirá a todos los ejercicios que se practiquen hasta terminar la oposición con las propuestas correspondientes, debiendo dar cuenta a la Junta de su actuación.

Artículo 40. Toda persona que no interesada, tiene derecho a denunciar a la Junta Calificadora los hechos realizados por las dependencias del Estado, Región, Provincia o Municipio, que tiendan a eludir el cumplimiento de los preceptos de la ley o de este Reglamento, ya se refieran a la ocultación de las vacantes producidas por cualquier causa, a la emisión de nuevos destinos, cambios de denominación o expedición de certificaciones o documentos inexactos, que puedan inducir a error en los trabajos de la Junta. Para que prospere la denuncia será requisito indispensable que se extienda y firme la denuncia, debidamente reintegrada, señalando los datos de su cédula personal, a menos que estén exceptuados de obtenerla, no admitiéndose más de uno escrito más denuncias que se refieran a una misma entidad o Corporación. Las denuncias anónimas no serán admitidas.

Artículo 41. Presentada la denuncia, acordará la Junta calificadora que se practiquen las diligencias de los hechos, y si la gravedad de los hechos para el total esclarecimiento de estos exigiese la presencia de una visita a la dependencia que corresponda, podrá proponer a la Presidencia del Consejo de Ministros que se lleve a efecto por un funcionario o delegado de la Junta, señalando su resultado en el expediente que se instruirá y que deberá meterse a resolución de la misma Junta.

CAPITULO VI

Publicación de vacantes y modo de determinar el turno de preferencia y prioridad.

Artículo 42. La Junta en vista de los certificados de vacantes remitidos por los Centros y dependencias, expedirá detenidamente las funciones de cada destino y procederá a clasificarlos en las categorías que les correspondan con arreglo a los conocimientos que exijan su función o servicio.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

:: :: :: TRABAJOS DE LUJO :: :: ::

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

:: :: :: Y CASAS COMERCIALES :: :: ::

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

y población donde haya de prestarse.

Terminada la clasificación, formará un estado general de las que corresponda proveer en cada concurso y lo publicará en el primer día hábil de cada trimestre natural en la *Gaceta de Madrid y Diarios Oficiales* de Guerra y Marina, BOLETIN OFICIAL de cada provincia en lo que a ella afecte o en el *Boletín Oficial* de la Junta que al efecto pueda crearse.

En estas relaciones se hará constar el Centro o Corporación de quien dependa el destino, denominación y categoría del mismo, remuneración que tenga asignada y condiciones especiales que hayan de acreditarse para su desempeño.

En el anuncio de las vacantes reservadas a los acogidos a este Reglamento que sean objeto de oposición, no se les asignará categoría alguna por cuanto los conocimientos y aptitudes han de acreditarse con arreglo a los programas previamente fijados.

Artículo 43. Si la provisión de las vacantes fuera urgente, el Centro o dependencia correspondiente lo participará a la Junta quien previo acuerdo y cuando estime que los motivos justifican esta medida de excepción dispondrá su publicación en concurso extraordinario.

Artículo 44. Si los Departamentos de Guerra y Marina, al dar cuenta de una vacante, estimaran que por la especialidad del destino, debiera recaer el nombramiento en uno de los de su ramo que lo posea, lo harán constar así al remitir el anuncio de las vacantes, a fin de darles la debida preferencia en el concurso.

Artículo 45. Cuando la autoridad correspondiente considere que la vacante ocurrida debe cubrirse por ascenso, lo propondrá así a la Junta razonadamente y esta resolverá lo que proceda.

El ascenso habrá de proponerse entre aquellos funcionarios a quienes corresponda el turno y reservándose las resultas para su provisión por la Junta en la forma reglamentaria.

Artículo 46. En los destinos que se provean por oposición, la Junta Calificadora publicará el plazo de admisión de instancias de los acogidos a este Reglamento y las condiciones del concurso, que se ajustarán, en cuanto afecta a las materias de examen, al programa único determinado por Real orden de 25 de Enero de 1926, sujetándose en la redacción de éste a lo que taxativamente preceptúa la citada disposición, y señalando un plazo no menor de dos meses desde la publicación de la convocatoria en la *Gaceta* hasta la fecha que se fije para el comienzo de los ejercicios.

En caso de que por la índole del destino no tenga que ajustarse la oposición al programa único citado sino a otro de carácter legal, la Junta publicará el concurso con el programa que esté señalado y elevará a la Presidencia del Consejo de Ministros, el caso para resolución, si hallase causa de disconformidad.

(Continuará)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 697

Se recuerda a todos los señores Alcaldes de esta capital y su provincia, la obligación que tienen de remitir al señor Teniente Coronel Jefe de Estadística, en el Cuartel de Caballerizas Reales que ocupa el Depósito de caballos Sementales en esta plaza, dentro de Febrero actual, el censo caballar y mular ordenado por la Superioridad, toda vez que el plazo expira el último día del mes de la fecha.

Córdoba 14 de Febrero de 1928.—
El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

Sección Regional de Acción Social y Emigración de Córdoba-Jaén

Núm. 700

PREVENCIÓNES ACERCA DE LOS CONCIERTOS CON LOS AYUNTAMIENTOS PARA PAGO POR LOS MISMOS DE LAS DEUDAS ANTIGUAS A FAVOR DE LOS PÓSITOS

Con fecha 10 del actual mes, la Excm. Dirección General del ramo dice a esta Jefatura lo que sigue:

«Entre las condiciones de los conciertos celebrados con los Ayuntamientos por esta Dirección General a cambio de la cancelación de las deudas antiguas a Pósitos, figura la de que las anualidades estipuladas han de satisfacerse, forzosamente, durante el primer trimestre de vigencia de los respectivos presupuestos municipales. Ha llegado, pues, el momento, de que se extienda la vigilancia para que la mencionada condición sea cumplida con toda exactitud, aplicándose por la Comisión permanente de cada Ayuntamiento, el artículo 565 del Estatuto de 8 de Marzo de 1924 y por los interventores de fondos municipales lo dispuesto en la letra d) del artículo 244 del mismo Estatuto. Y como quiera que el incumplimiento de lo convenido en los conciertos obligará a esta Dirección General a tomar las medidas de rigor correspondientes y a proceder al cobro ejecutivo de los descubiertos, antes de que esto ocurra proceda usted a recordar a los Ayuntamientos interesados la necesidad absoluta de que cumplan este servicio. Si transcurrido dicho primer trimestre quedare algún Ayuntamiento sin realizar el ingreso de la anualidad, propondrá usted inmediatamente persona adecuada para que pueda cobrarla ejecutivamente.»

Lo que para conocimiento de las Corporaciones interesadas se hace público por medio de este periódico oficial, esperando de la bien probada diligencia de los señores cuantadantes a quienes afecta la circular transcrita, no darán ocasión a las medidas de rigor anunciadas, procediendo du-

rante el trimestre en curso al ingreso en las arcas de los Pósitos respectivos de las cantidades concertadas, como primer plazo, con la Superioridad; bien entendido, que de no hacerlo así, sin nuevo aviso propondré a la Excm. Dirección General el nombre de la persona que haya de proceder a la ejecución contra los Ayuntamientos morosos.

Córdoba-Jaén 13 de Febrero de 1928.—El Jefe de la Sección, Julio B. Muñoz.

Señores Alcaldes e Interventores de los Ayuntamientos interesados en las provincias de Córdoba y Jaén.

Junta Provincial de Abastos de Córdoba

SECRETARIA

Circular núm. 698

Vistos los precios alcanzados en el mes anterior por el trigo y subproductos del mismo, esta Junta ha acordado fijar para el quintal métrico de la harina «Integral» y kilogramo de pan de «familia», en cada partido judicial, los precios máximos que a continuación se indican, los que empezarán a regir a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta que se haga nuevo señalamiento, siendo el precio de la harina, al pie de Fábrica y sin envase.

PARTIDOS JUDICIALES	Precio de la harina Pesetas	Precio del Pan Pesetas
Aguilar.....	64'00	0'65
Baena.....	64'50	0'64
Bujalance.....	63'50	0'63
Cabra.....	65'00	0'65
Castro del Río.....	63'00	0'63
Córdoba.....	64'50	0'65
Fuente Obejuna.....	65'00	0'65
Hinojosa del Duque.....	64'50	0'64
Lucena.....	64'50	0'64
Montilla.....	63'50	0'63
Montoro.....	64'00	0'64
Posadas.....	63'00	0'63
Pozoblanco.....	65'00	0'65
Priego.....	63'00	0'63
Rambla.....	63'50	0'63
Rute.....	62'50	0'60

Los señores Alcaldes comunicarán a todas las Fábricas y Molinos harineros, así como a las de pan, los anteriores precios exigiéndoles a los primeros acuse de recibo, que remitirán a esta Junta.

Córdoba 13 de Febrero de 1928.—
El Gobernador Presidente, ANTONIO ALMAGRO.

ANUNCIO

Núm. 732

El 26 del corriente Febrero se vende en pública subasta en la fonda Española de Belmez y hora de las diez, ante el Notario de Fuente Obejuna, una casa sita en la calle Pedroche, de la expresada villa, propiedad de los menores Vicente y Daniel Rodríguez Muñoz.

Ayuntamientos

CASTRO DEL RIO

Núm. 673

Don José Aranda Moreno, Alcalde interino del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión celebrada el día 2 de los corrientes, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 489 del vigente Estatuto municipal procedió a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del Repartimiento general de utilidades que ha de girarse en el presente año de 1928, habiéndoles correspondido con sujeción a las reglas establecidas en los artículos 483 y 484 del referido Estatuto a los contribuyentes que se expresan:

PARTE REAL

Don Rafael Meléndez Valdés y Ruiz.

Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban.

Don José Luque Jiménez.

Don Antonio Moreno Pavón.

Don José Criado y Rodríguez-Carretero.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción

Don Antonio Marqués Polonio.

Don José María León López.

Don Ramiro Castro Merino.

Don Rafael Carpio Millán.

Parroquia de Nuestra Señora del Carmen

Don Juan Navas y R. Carretero.

Don Francisco Algaba Luque.

Don Antonio Navajas Moreno.

Don Alfonso Carpio Merino.

La precedente relación y los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, así como las relaciones de contribuyentes de la parte Real del repartimiento, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de siete días hábiles para que puedan formularse las reclamaciones que crean pertinentes.

Castro del Río 4 de Febrero de 1928.—José Aranda.

PEDROCHE

Núm. 678

Don Rafael Tirado Cano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día cinco de Febrero actual, acordó declarar definitivas las listas de electores de Compromisarios para la de Senadores del Reino, formadas el día primero del próximo pasado Enero, toda vez que durante el plazo de exposición al público, no se ha presentado reclamación alguna de las mismas.

Pedroche a 7 de Febrero de 1928.—
Rafael Tirado.

VELENZUELA

Núm. 679

Don Jacinto Sanz y Sanz, presidente de la Junta General del repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento general de utilidades del año 1927 se expone al público durante 15 días hábiles en esta Secretaría municipal desde las diez de la mañana a una de la tarde y de tres a siete también de la tarde, para que los interesados puedan durante este periodo y tres días después formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Valenzuela 11 de Febrero de 1928.
—El Presidente, Jacinto Sanz y Sanz.

PEDROCHE

Núm. 691

Don Rafael Tirado Cano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente en sesión celebrada el día cinco del actual, acordó que se anuncie a concurso la provisión de una plaza de practicante titular en cirugía menor con el haber anual de quinientas pesetas en propiedad.

Los concursantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar los siguientes documentos:

Título o testimonio notarial del mismo.

Partida de nacimiento.

Certificado de carencia de antecedentes penales; y

Certificado de buena conducta.

La Corporación municipal se reserva la facultad de apreciar los méritos de los concursantes.

Pedroche a 7 de Febrero de 1928.
—Rafael Tirado.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.833

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este Juzgado de Castro del Río.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue a instancia de don Ildefonso Millán Alba, de esta vecindad, expediente para acreditar el dominio que tiene sobre la finca que al final se expresará y por providencia de hoy dictada en referido expediente he acordado librar el presente que se publicará por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por el que se cita y convoca a las personas desconocidas a quienes pueda perjudicar la inscripción para que en el término de ciento

ochenta días a contar desde la fecha de la providencia puedan personarse en el expediente y proponer las pruebas que estimen las que serán practicadas por ante dicho término.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río veinte y uno de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—El Juez, Angel Gallego.—Ante mí: El Secretario, Angel Romero.

FINCA

Una suerte de tierra calma de diez celemines, en el partido de La Capiella, de este término, que en la actualidad linda al Norte con los herederos de don Vicente Mazuelo, al Sur con Benito Tamajón, al Este con Antonio Ambrosio y al Oeste con Andrés Erencía Salido, cuya finca es segregación de otra mayor cabida la cual se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido a nombre de don Pedro Alba Pérez, del cual la adquirió el solicitante por legado y aparece libre de gravámenes.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.596

Don Angel Gallego Martínez, Juez de primera instancia de este partido de Castro del Río.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por ante el Secretario que refrenda se sigue expediente a instancia del vecino de esta villa Alfonso Millán Bello, para justificar el dominio de las siguientes fincas:

Las dos terceras partes de la casa número cinco moderno de la calle sin salida de la calle Jurado, de esta, del cuarto cuartel, y cuyas dos terceras partes de casa se componen de una habitación baja que dá a la calle y otra construida en el hueco de la escalera; dos cámaras altas una con ventana a la calle que pisa sobre la baja y otra con ventana al patio que pisa sobre el portal, más los usos comunes de dicha casa.

Referida casa linda en su totalidad por la derecha entrando con otra de Francisco García, por la izquierda con la de don Juan Sotomayor hoy de don José del Castillo y Martínez y por la espalda con esta misma casa dicha, sin que conste la superficie sobre que está construida.

Una suerte de tierra plantada de olivar, anteriormente con treinta y nueve olivos y en la actualidad, con setenta y seis en el partido de las Minas, de este término, de cabida ocho celemines y un cuartillo, equivalente a cuarenta y dos áreas y ocho centiáreas, que linda por Poniente y Norte con plantonar de don Joaquin Osuna, por Levante con mas de Teresa Bello García y por el mediodía con los de Adrian Millán.

No teniendo las referidas fincas gravámenes algunos vigentes.

Teniendo un valor la primera de mil pesetas y la segunda de mil quinientas.

Por providencia de hoy dictada en referido expediente se ha mandado convocar por medio de edictos que se

fijarán en los lugares de costumbres de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones que se solicitan para que dentro del término de ciento ochenta días a contar desde la fecha de la providencia comparezcan a alegar lo que a su derecho convenga.

Advirtiéndose que esta es la segunda inserción.

Dado en Castro del Río a seis de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Angel Gallego.—El Secretario, Ante mí: Angel Romero.

RUTE

Núm. 718

EDICTO

En el procedimiento de apremio decretado por este Juzgado en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa número quince del año mil novecientos veinte y cinco,—sobre lesiones,—contra Alfonso Pulido Caballero de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino de esta villa, a fin de hacer efectivas las costas tasadas y aprobadas por la Superioridad la Audiencia provincial de Córdoba con fecha nueve de Agosto de mil novecientos veinte y seis, se ha acordado en providencia de esta fecha sacar a segunda subasta por no haber habido licitadores en la primera, por término de veinte días la finca que en mencionado ramo le fué embargada sita en el paraje de La Peña de este término municipal, que linda por el Norte con otra de Julián Leal Molina, Este con más de Alfonso García Rodríguez, Sur con otra de Andrés Leal Serrano y Oeste con más de Benito de la Rosa, estando cultivada de cereales y olivar con una extensión superficial de treinta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas; la que ha sido valorada en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por cuya cantidad con la rebaja del veinte y cinco por ciento o sean ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, señalándose para esta segunda subasta el día siete del próximo mes de Marzo y hora de las doce de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado sito en la calle Roldán Nogués de esta villa; advirtiéndose que se ha suplido la falta de titulación de la misma con el oportuno expediente posesorio incoado de oficio e inscrito en el Registro de la Propiedad de este partido, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del tipo de valoración señalado para la subasta, debiendo los licitadores que deseen tomar parte en la misma consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo por que sale a subasta sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Dado en Rute a trece de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.—A. Navas Romero.—El Secretario interino, Juan Lupiañez.

CORDOBA

Núm. 714

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente cito y llamo por término de quinto día a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a un joven de unos quince a diez y seis años y a las personas que puedan dar razón del mismo, el cual ha estado trabajando en la Huereta de este término denominada Vieja en el mes de Diciembre del año último, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número a prestar declaración y responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo por hurto, apercibiéndole que si no comparece le parará perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a catorce de Febrero de mil novecientos veintiocho.—Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Manuel Pozanco.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación expresan, para que comparezcan el día que se les señale o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación de anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 676

CARRASCO HERRUZO José, natural y vecino de Añora, de unos años, viudo, jornalero, el que viste una chambrá de color oscuro de algodón y pantalón de pana, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco para notificarle auto de procesamiento y constituirse en prisión decretada en sumario que con el número 11 del corriente año, por el cual contra el mismo se sigue; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pozoblanco 8 de Febrero de 1928.—El Juez de instrucción, Antonio S. villa.

Imprenta de la Casa de Socorro-Nova